



MT-1350-2- 29760 del 23 de mayo de 2008

Bogotá,

Señor
MAURICIO DUARTE ARGUELLO
transduartesa@hotmail.com

Asunto: Transporte
Homologación camionetas doble cabina

En atención al MT 28807 del 8 de mayo de 2008, mediante el cual eleva consulta relacionada con las camionetas doble cabina y de acuerdo con lo señalado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le informo lo siguiente:

El Ministerio de Transporte como ente rector de esta actividad industrial debe velar porque los usuarios tengan garantizada en la prestación del servicio la seguridad, la comodidad y la calidad, tal como lo exige la Ley 105 de 1993.

El Decreto 173 de 2001, reglamentó el servicio público de transporte terrestre automotor de carga, definiendo como vehículo de carga **“Aquel vehículo autopropulsado o no, destinado al transporte de mercancías por carretera. Puede contar con equipos adicionales para la prestación de servicios especializados”**. En tal virtud las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, solo podrán hacerlo con equipos registrados para dicho servicio.

En consecuencia, para poder prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga, los vehículos deben estar debidamente homologados.



De otra parte con las resoluciones 948 del 20 de febrero de 1996 y 4992 del 6 de agosto de 1996 se derogaron en todas sus partes las resoluciones que homologaron las camionetas doble cabina con platón para el transporte de carga.

El Parágrafo del Artículo Primero de la Resolución 4992 del 6 de agosto de 1996, permite que los vehículos camioneta doble cabina con platón, matriculados en el servicio público de carga antes del 5 de agosto de 1996 podrán continuar prestando dicho servicio. (subrayado fuera de texto)

De tal manera que las **Camionetas Doble Cabina con Platón** matriculadas después de la promulgación de las resoluciones (948 del 20 febrero de 1996, 4992 del 6 agosto de 1996) solo pueden ser homologadas **única y exclusivamente para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor mixto** y excepcionalmente se podrán vincular a empresas de servicio especial de conformidad con lo establecido en el Artículo 6° de la Resolución 4000 del 15 de diciembre de 2005.

Es necesario manifestar que mediante Resolución 5127 del 27 de noviembre de 2007, se derogó el acto administrativo 3947 del 23 de agosto de 1993, que homologaba los vehículos clase camioneta doble cabina con platón, marca Chevrolet Isuzu, para el servicio público de carga.

Por consiguiente, a partir de la expedición de las Resoluciones 948 del 20 febrero de 1996, 4992 del 6 agosto de 1996 y 5127 del 27 de noviembre de 2007, las **Camionetas Doble Cabina con Platón**, no pueden ser inscritas en el Registro Nacional de Carga.

Ahora bien, las camionetas doble cabina inscritas antes de la expedición de las citadas resoluciones en el Registro Nacional de Carga pueden seguir prestando el servicio de carga, ya que su inscripción se efectuó antes de la prohibición.

Es necesario tener en cuenta que las camionetas doble cabina con peso bruto vehicular máximo de cinco (5) toneladas esta homologado por el Ministerio de Transporte como camioneta doble cabina para el servicio mixto y si el peso bruto vehicular supera las cinco (5) toneladas se



considera un camión doble cabina y se homologa para el transporte de carga.

Cordialmente,

ANTONIO JOSÉ SERRANO MARTÍNEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica